



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166026000258.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000258**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166026000258, en la que se solicita:

"De acuerdo al oficio de número IECM/SE/UT/256/2026, notificado a travez de esta plataforma de transparencia en fecha 22 de abril de 2026, solicito mayor precisión en cuanto a diversa información que me fue notificada:

**1.- En primer orden de ideas solicito se amplie la búsqueda a 3 años anteriores a la presente solicitud esto a razón de verificar como ciudadano y en dado caso estar dentro del periodo de las faltas administrativas no graves de la ley aplicable, (declaraciones patrimoniales de los SPEN y/o de honorarios asimilados a salarios, en caso de detectar algún incumplimiento indicarme cual declaración les falto, en que fecha inicio el termino de estos servidores públicos para presentarlas, en que tiempo vencio el termino para presentarlas, si se emitieron constancias de incumplimiento cuando se emitieron estas respecto del incumplimiento de los servidores públicos).*

**2.- En el oficio IECM/SE/UT/256/2026, se me informa que hay 10 constancias de incumplimiento, estas de que servidor público corresponde, que puesto es el que ostento al momento del incumplimiento, si esta contratado actualmente que puesto ostenta).*

**3.- Se me brinde 3 resoluciones del OIC del IECM, donde haya situaciones similares es decir incumplimiento a presentación de declaraciones patrimoniales, estas en versión pública para poder analizar como ciudadano criterios del OIC. O en que portal se pueden revisar con explicación de como buscarlas, esto en caso de estar en linea.*

**TODA ESTA INFORMACIÓN Y PRESICIONES LAS REQUIERO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL IECM, ahora en caso de estos incumplimientos requiero saber si la Titular de la Dirección Distrital 06 del IECM, puede tener responsabilidad administrativa, puesto que es su deber saber si sus subordinados cumplen con estos requisitos vitales en cuanto a transparencia de servidores públicos.*

Información complementaria *Esta información la deben tener los servidores públicos de la Dirección Distrital 06 del IECM, así como el OIC del IECM" (sic)*

*(*Numeración propia para facilitar el contenido de la solicitud de información.)*

2. El veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Contraloría Interna, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.
3. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/CI/075/2026, la persona titular de la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto al punto 2 de la solicitud de acceso a la información pública 090166026000258, en virtud de que las constancias de incumplimiento que se solicitan forman parte de **10 expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad**, mismos que actualmente se encuentran en etapa de investigación y en tanto no se dicte en cada caso la Resolución definitiva y que la misma cause estado, no se podrá poner a disposición la información solicitada.
4. El cinco de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SCT/05/2026, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la Contraloría Interna, para estar en condiciones de atender la solicitud de mérito.
5. El siete de mayo de dos mil veintiséis, el Comité, en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II , 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción V, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Contraloría Interna.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción V de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 6...

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado.*

“Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;”*

...

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“VIGÉSIMO OCTAVO ... podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.”

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y;

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

Bajo este contexto, la Contraloría Interna mediante oficio IECM/CI/075/2026, de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, propuso la clasificación de la información como reservada, correspondiente a las constancias solicitadas que forman parte de 10 Expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ ...

Se precisa que, dichas constancias de incumplimiento fueron remitidas en fecha 17 de febrero de 2026 a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la Autoridad Investigadora una vez recibidas las constancias de omisión de presentación de declaración en este caso de personal de la Dirección Distrital 06, en fecha 24 de febrero de 2026, emitió los Acuerdos de Inicio de Investigación y apertura los Expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad, mismos que actualmente se encuentran en etapa de investigación y son los siguientes:

No.	EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD	NÚMERO DE CONSTANCIA RECIBIDA
1	CI/EIPR/32/2026	Constancia DSP/30/2026.
2	CI/EIPR/33/2026	Constancia DSP/31/2026.
3	CI/EIPR/34/2026	Constancia DSP/32/2026.
4	CI/EIPR/35/2026	Constancia DSP/33/2026.
5	CI/EIPR/36/2026	Constancia DSP/34/2026.
6	CI/EIPR/37/2026	Constancia DSP/35/2026.
7	CI/EIPR/38/2026	Constancia DSP/36/2026.
8	CI/EIPR/39/2026	Constancia DSP/37/2026.
9	CI/EIPR/40/2026	Constancia DSP/38/2026.
10	CI/EIPR/41/2026	Constancia DSP/39/2026.

En este sentido, considerando que, al ser 10 expedientes activos al día de la fecha, es decir, se encuentran en proceso de investigación, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, tiene la obligación de resguardar los expedientes en su conjunto, lo que incluye datos y documentos, así como mantener reservada la información del mismo, ello con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

...

Precisando lo anterior, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas se los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia. Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información, los expedientes que se encuentran en etapa de investigación se clasifiquen como reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, fracción IX de la Ley de la materia.”

De la lectura del oficio se advierte que la Contraloría Interna, para dar atención a la solicitud de información pública con el número de folio 090166026000258, analizó la documentación requerida, advirtiendo que las constancias de incumplimiento constituyen parte integral de las pruebas vinculadas con 10 expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad; siendo los siguientes: CI/EIPR/32/2026, CI/EIPR/33/2026, CI/EIPR/34/2026, CI/EIPR/35/2026, CI/EIPR/36/2026, CI/EIPR/37/2026, CI/EIPR/38/2026, CI/EIPR/39/2026, CI/EIPR/40/2026, CI/EIPR/41/2026, mismos que se encuentran en trámite e investigación y respecto de los cuales no se ha emitido sentencia, ya que el órgano interno de control está obligado a no revelar datos que podrían violentar el principio del debido proceso a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que se solicitó su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva total de los diez expedientes del interés de la persona solicitante, mientras que los demás puntos a que se hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, serán responsabilidad del área que resguarda la información.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La divulgación de la información solicitada generaría un perjuicio significativo al interés público, en virtud de que las constancias requeridas forman parte integral de diez expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad que se encuentran en trámite ante la Autoridad



Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, sin que a la fecha se haya emitido resolución administrativa definitiva en ninguno de ellos.

En ese sentido, la información solicitada se encuentra directamente vinculada con actuaciones, diligencias y elementos recabados dentro de los procedimientos de investigación, cuya difusión permitiría conocer el estado que guardan las indagatorias, los elementos que han sido considerados por la autoridad investigadora, así como la posible identificación de las personas servidoras públicas involucradas.

La publicidad de dicha información, en esta etapa procesal, podría afectar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, al generar un riesgo real de alteración, ocultamiento o modificación de elementos relevantes para la investigación, así como incidir en el comportamiento de las personas involucradas, comprometiendo la eficacia de las indagatorias y la determinación que en derecho corresponda.

Asimismo, su difusión anticipada podría propiciar un prejuicio público respecto de la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, vulnerando el principio de presunción de inocencia y el adecuado desarrollo del procedimiento, el cual aún no ha concluido.

Adicionalmente, debe considerarse que la divulgación de la información podría revelar datos que permitan inferir la identidad de las personas denunciantes o involucradas, lo que implicaría un riesgo adicional en términos de protección de las actuaciones de investigación y del correcto desarrollo de los procedimientos administrativos.

Por tanto, el proporcionar la información solicitada en los términos requeridos podría vulnerar la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, así como generar responsabilidades para las personas servidoras públicas encargadas de su resguardo, en caso de una divulgación indebida, en términos de la normativa aplicable. Lo



anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264, fracción IV de la Ley de Transparencia y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.”

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En el marco del principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados es, en principio, pública; no obstante, dicho principio admite excepciones cuando la difusión de la información genera un riesgo de perjuicio al interés público mayor al beneficio de su conocimiento.

En el caso concreto, si bien existe un interés público en conocer información relacionada con el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas servidoras públicas, lo cierto es que las constancias solicitadas se encuentran directamente vinculadas con procedimientos de



investigación en materia de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control.

En ese sentido, la divulgación de la información en esta etapa procesal implicaría exponer elementos, diligencias y medios de prueba que forman parte de las investigaciones en curso, lo que podría afectar su desarrollo, incidir en la obtención de elementos probatorios y comprometer la emisión de una determinación objetiva e imparcial.

Asimismo, la publicidad de dicha información permitiría identificar o inferir los nombres, cargos y situación de las personas servidoras públicas presuntamente involucradas, respecto de quienes aún no se ha determinado responsabilidad administrativa alguna, lo que generaría un riesgo de prejuicio público y afectación al principio de presunción de inocencia.

Bajo ese contexto, el interés público consistente en garantizar investigaciones eficaces, imparciales y apegadas a derecho, así como el respeto al debido proceso, resulta preponderante frente al interés de acceso inmediato a la información solicitada, máxime que la restricción es de carácter temporal y cesará una vez que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público, en los términos que fijen las disposiciones aplicables.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima procedente su clasificación como reservada, en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud de que se acreditan los siguientes elementos:

*"I. La existencia de un juicio o **procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

*III. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto constituye una medida idónea, necesaria y razonable para salvaguardar el interés público consistente en garantizar la adecuada conducción de los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite.

En efecto, la medida resulta idónea, ya que la reserva de la información impide la divulgación de elementos que forman parte de las investigaciones en curso, evitando con ello afectaciones



IECM-CT-RS-01/2026

a su desarrollo, a la obtención de elementos probatorios y a la emisión de una determinación objetiva e imparcial por parte de la autoridad competente.

Asimismo, la medida es necesaria, en virtud de que no existe una alternativa menos restrictiva que permita conciliar el derecho de acceso a la información con la protección de los procedimientos en trámite. En particular, no resulta viable la elaboración de una versión pública de la documentación solicitada, dado que las constancias requeridas se encuentran estrechamente vinculadas con las diligencias, líneas de investigación y elementos probatorios de los expedientes, por lo que su divulgación, aun de manera parcial, permitiría inferir el estado que guardan las investigaciones, así como la posible identificación de las personas servidoras públicas involucradas.

De igual forma, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio de preservar la integridad, eficacia e imparcialidad de los procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite es mayor al perjuicio que implica la restricción temporal del acceso a la información solicitada, máxime que dicha limitación no es absoluta ni definitiva, sino que cesará una vez que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado, momento en el cual la información podrá ser accesible en los términos que establezca la normativa aplicable.

En ese sentido, la reserva de la documentación contenida en los diez expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad identificados como CI/EIPR/32/2026, CI/EIPR/33/2026, CI/EIPR/34/2026, CI/EIPR/35/2026, CI/EIPR/36/2026, CI/EIPR/37/2026, CI/EIPR/38/2026, CI/EIPR/39/2026, CI/EIPR/40/2026 y CI/EIPR/41/2026, se justifica en tanto se trata de constancias que forman parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentran en etapa de investigación, por lo que su divulgación anticipada podría afectar su desarrollo y los derechos de las personas involucradas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, así como en atención a la propuesta formulada por el área competente en



términos del artículo 169, tercer párrafo del mismo ordenamiento, se estima procedente clasificar la información solicitada como reservada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, se determina clasificar la información como reservada por un periodo de tres años contados a partir de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron o una vez que se emita la resolución correspondiente y ésta cause estado; salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará ese carácter de manera indefinida.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto de la totalidad de la documentación vinculada **con los expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad** CI/EIPR/32/2026, CI/EIPR/33/2026, CI/EIPR/34/2026, CI/EIPR/35/2026, CI/EIPR/36/2026, CI/EIPR/37/2026, CI/EIPR/38/2026, CI/EIPR/39/2026, CI/EIPR/40/2026, CI/EIPR/41/2026 que se sustancian ante la Contraloría Interna de este Instituto, relacionados con el **punto 2** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166026000258 que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución, **como reservada**, presentada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación; o en su caso, hasta que se emita una resolución

2.



que cause estado o bien, previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de mayo de dos mil veintiséis, firman de manera autógrafa la Contraloría Interna y de manera electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica, los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

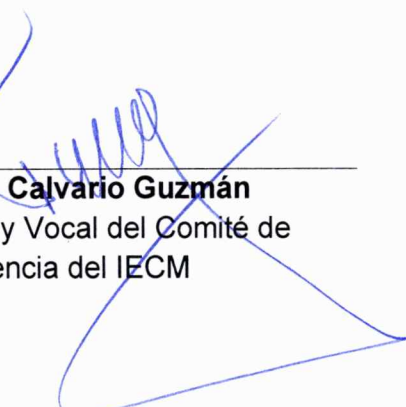
Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM



IECM-CT-RS-01/2026

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Titular de la Secretaría Administrativa y
Vocal del Comité de Transparencia del
IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Mtro. Aldo Méndez Fernández
Representante de la Unidad Técnica de
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada del Despacho la Dirección de
Apoyo a Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

HOJA DE FIRMAS